

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1452/1997. Sentencia de 12-05-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIA DE OBRAS. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.

Denegación solicitud: sobrepasa altura máxima permitida en Plan General; excluida de elementos funcionales del edificio.

No susceptible de legalización. Doctrina.

Procedimiento: no hay indefensión.

Igualdad de trato.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADO**

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a doce de mayo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-06-97 que denegó a A. M., S.A. la licencia de obras de implantación de Estación base de Telefonía Móvil en edificio sito en C/ Coso.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 1997, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se declara la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad del acuerdo impugnado, por ser contrario a derecho, ordene a la Administración demandada que oferte el trámite legal oportuno de subsanación de deficiencias, si las hubiere y declare el derecho de su principal a la obtención de tal licencia por ser acorde a la normativa urbanística vigente.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.**— Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos, y tras evacuarse el

trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 14-02-01, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente procedimiento el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-06-97 que denegó a A. M., S.A. la licencia de obras de implantación de Estación base de Telefonía Móvil en edificio sito en C/ Coso.

**SEGUNDO.**— Los motivos argüidos por la parte recurrente para que se deje sin efecto la resolución impugnada consisten en considerar: A) Motivación ilegal de la denegación de la licencia al estar basada en informes técnicos Municipales contradictorios; B) Ilegalidad de la denegación de la licencia por tratarse de un uso permitido por el vigente PGOU, vulneración del principio de menor onerosidad en la concesión de licencias urbanísticas; C) Infracción de trámite de subsanación de deficiencias; D) Vulneración del principio de Libre Concurrencia en condiciones de igualdad, a lo expuesto se opone la Administración demandada. Sentado lo anterior hay que partir de la base, que los informes técnicos a tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común 30/1992 de 26 de noviembre, sirven para aportar a la Administración una serie de datos, en este caso técnicos para resolver, lo que no significa que el criterio o conclusión adoptada por los referidos informes tenga que mediatizar con carácter posterior la actuación administrativa, puesto que no vinculan a la Administración, a lo expuesto hay que añadir, que el Ayuntamiento demandado no se separó sino que acogió el criterio mantenido por el arquitecto superior emitido el 09-07-97, que aunque se separa de otro informe anterior del arquitecto técnico municipal de 10-09-96 sin firmar, al ser posterior en el tiempo y según sus características no tenía que reflejar, por no exigirse legalmente, unos planteamientos contrarios, a la conclusión que finalmente fue acogida de las que no se separa la resolución recurrida, la que cumple los presupuestos del art. 54 de la Ley 30/1992, al estar perfectamente motivada, puesto que aplica a unos hechos unas determinadas consecuencias jurídicas. Expuesto lo anterior, hay que partir de la base de que la resolución recurrida se adopta en un procedimiento incoado para valorar si es factible la concesión de la licencia solicitada, regulado por el artículo 9 y siguientes del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1995 que en su párrafo 1º establece la necesidad de acompañar la solicitud de licencia, con el proyecto técnico correspondiente para proceder a examinar si la

licencia requerida se ajusta a las prescripciones legales informando la arquitecto municipal el 09-06-97, que la instalación planteada no se encuentra dentro de los elementos permitidos por sobrepasar la altura máxima establecida en el art. 3.1.13 del PGOU de 1986 siendo dicho motivo el estimado por la decisión administrativa impugnada para denegar la licencia solicitada, al tratarse de una instalación que, excede de la altura máxima permitida por el PGOU actualmente vigente, y ello por no resultar un elemento funcional propio de las instalaciones del edificio, pese a lo expuesto por la actora, habida cuenta que, tal y como se constata en la documentación obrante en el expediente, concretamente, las características de la instalación atinente al proyecto de Estación Base para Telefonía Móvil en el punto e-230 calle Coso, la caseta donde se alojan los equipos necesarios para la instalación donde llegan las acometidas eléctrica y telefónica se le asignaron tendrá unas dimensiones 2,41 x 2,71 y 2,50 m. de altura y según se deduce de la memoria —Arquitecto Sr. B.— la torre y antenas se estableció que alcanzará un peso de 1000 kg. comprendiendo el de la caseta totalmente equipada a 2000 kg. sin que las obras planteadas tal y como se establece en las condiciones urbanísticas, sean privativas de un edificio en particular sino de todos en general, por lo que sin mayores consideraciones dicha instalación, aun cuando no este tasada la lista de elementos que regula el art. 3.1.13 del PGOU queda excluida de los elementos funcionales del edificio. Por tanto al superar la altura máxima permitida la obra a realizar infringe las normas urbanísticas. En consecuencia la denegación en el otorgamiento de la licencia justificada, pese a lo expuesto por el recurrente no es restrictiva del uso urbanístico sino que se basa en las prescripciones legales, sin que en consecuencia fuese factible, tal y como pretende la actora y de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1.4 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales requerir para Subsanación de las deficiencias, pues, tal y como se constata en el informe de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico Artístico de fecha 16-10-96 se informó desfavorablemente al Proyecto Técnico presentado por tratarse de una instalación que supera la altura máxima permitida y que por tanto infringe la legalidad urbanística no siendo en consecuencia susceptible de legalización y ello es así, según la doctrina emanada del Tribunal Supremo en concreto en la Sentencia de (06-10-99) que sienta la imposibilidad de legalizar aquellas obras que vulneran la normativa urbanística, lo que excluye la posibilidad de subsanación que queda circunscrita en aquellos casos, en que tal y como cita el precepto anteriormente referenciado las deficiencias fueran subsanables. En consecuencia, no se le acreó perjuicio alguno a la recurrente por no haberle dado traslado del citado informe del Patrimonio Urbanístico, habida cuenta que no siendo subsanables las deficiencias del proyecto técnico carece de sentido ofrecerle la posibilidad de presentar nueva propuesta, modificando el color y diseño de la antena de forma que se integre en el entorno, puesto que tal y como se ha expuesto, no es susceptible de legalización, dándosele traslado al recurrente del informe de 13-06-97, así como de la totalidad del expediente en fecha 13-06-97 concediéndole un plazo de 10 días, sin que por la parte actora se hubiera presentado alegación alguna, y sin que por consiguiente quedase vulnerado su derecho de defensa

puesto que el recurrente pudo intervenir en el procedimiento administrativo y formular aquellas alegaciones que hubiera tenido por conveniente lo que excluye que se le hubiera ocasionado indefensión a tenor de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo (en Sentencia de 28-04-97). Por último, respecto, a la alegación que efectúa la parte actora de que, con la denegación de la licencia solicitada se ha vulnerado el principio de concurrencia en el mercado en circunstancias de libre competencia en razón al operador estatal «T. M., S.A.» lo que estima conlleva una flagrante vulneración del principio de igualdad debe manifestarse que según reiterada doctrina, sería preciso que la actora acreditara que en otro supuesto igual, tomando como término comparativo la situación de hecho que le afecta, la Administración hubiera actuado de forma distinta y ello siempre dentro de la esfera de la legalidad, pues es doctrina reiterada que el precedente contrario al ordenamiento jurídico no vincula a la Administración respecto a situaciones posteriores, según doctrina que sienta el TS en sentencia de (28-04-97), sin embargo, esa desigualdad de trato, no ha sido acreditado por la parte actora. En consecuencia, al faltar la premisa previa y necesaria para establecer si dos situaciones iguales han sido tratadas de forma distinta, debe concluirse que el principio de igualdad no ha sido vulnerado procediendo en consecuencia a desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.**— En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimo el recurso número 1452 de 1997, interpuesto por A. M., S.A. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.